

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
Vélez, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION POPULAR 2021-00022
DEMANDANTE: SEBASTIÁN COLORADO

Le correspondió a este despacho por reparto decidir sobre la admisión de la demanda, luego de la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, mediante auto del 13 de abril de 2021, a través del declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda inclusive, en razón a la falta de competencia para conocer de ella, por falta de competencia territorial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El señor SEBASTIÁN COLORADO presentó Acción Popular en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., de la carrera 9 Nro.7-35 Barbosa-Santander, por la posible vulneración de los derechos colectivos, dado que la entidad presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento y abierto al público, pero se demanda que en la actualidad no cuenta, en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto de la ley 982 de 2005, tal como lo ordena ley 982 de 2005, artículo 8.

Revisado el escrito, se observa que reúne los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá la acción, siendo este despacho para su conocimiento de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998..

Este auto se comunicará al Ministerio Público, a través de la Defensoría del Pueblo y la Personería de Barbosa con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

Igualmente, se informará a la Alcaldía Municipal de Barbosa-Santander, como entidad administrativa encargada de proteger los derechos e intereses colectivos afectados.

Para verificar desde ahora la figura del agotamiento de la Jurisdicción, se requiere oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez - Santander, para que informen si actualmente están conociendo o han conocido de una Acción Popular en contra de la entidad aquí accionada, en caso afirmativo, se les solicita que certifiquen sobre los hechos y pretensiones de la solicitud,

en qué fecha fueron recibidas, cuándo fueron admitidas y el estado actual en que se encuentran los procesos.

Las acciones populares pueden ejercitarse contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, según sea quien viole o amenace los derechos o intereses colectivos, así las cosas, el artículo 14 de la ley 472 nos dice: la Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Se avizora que la demanda viene dirigida en contra de una persona jurídica, presuntamente responsable del hecho u omisión que la motiva, situación denunciada por el actor popular. No obstante, si en el curso del proceso se establece que existen otros posibles responsables, de oficio se ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción Popular, promovida por SEBASTIÁN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la Carrera 9 Nro. 7-35 Barbosa-Santander

SEGUNDO: A la misma se le imprimirá el trámite de proceso especial consagrado en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto admisorio de la demanda la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su representante legal y adviértasele que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda, la cual se le entregará los anexos y advirtiéndole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: La presente notificación podrá realizarse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquesele al Ministerio Público a través de la Defensoría del Pueblo y la Personería de Barbosa, sobre el inicio de esta acción con el fin y si lo estima conveniente asuma la defensa de los derechos e intereses colectivos

en ejercicio de su cargo como parte pública. Esto conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 472 de 1998.

SSEXTO: Entéresele a la Alcaldía Municipal de Barbosa-Santander, como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por la accionada con el fin de que hagan las manifestaciones e intervenciones que estime pertinentes en ejercicio de sus funciones.

SSEXPTIMO: A costa del interesado, realícese la publicación prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en prensa o radio de amplia difusión en Barbosa-Santander, es decir, en el periódico EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o en una de las emisoras locales de Barbosa.

SSEXTAVO: Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez- Santander, para que informen, si actualmente están conociendo o han conocido Acción Popular en contra del accionado de la referencia. En caso afirmativo, se les solicitan que certifiquen sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, en qué fecha fueron recibidas y cuándo fueron admitidas y el estado actual en que se encuentran los procesos. Igualmente alleguen copias de las demandas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b75da37aefac2173f21f497631c74bffb5aecbb52cc29bc4b24931b216f13
eb**

Documento generado en 27/05/2021 05:30:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**